TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1247/2021

**ACTORA:** ANA EURIDECE QUEVEDO DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO **FEDERAL** DE **ELECTORES** DEL **INSTITUTO** NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO **DEL VOCAL** RESPECTIVO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL **EJECUTIVA** EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO**: CÉSAR GARAY GARDUÑO

**COLABORÓ**: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Ana Eurídice Quevedo Delgado**<sup>1</sup>, por propio derecho, a fin de impugnar la negativa del Instituto Nacional Electoral de reimprimir su credencial para votar con fotografía, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

<sup>1</sup> En lo sucesivo actora, parte actora o promovente

Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
RESUELVE:	10

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

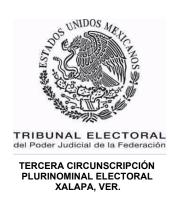
Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.

#### ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se



reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- **2. Extravío de credencial.** A decir de la actora, el uno de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> durante un evento político de MORENA extravió su credencial para votar con fotografía.
- **3. Solicitud.** El dos de junio, la actora aduce haber presentado solicitud ante la oficina del Instituto Nacional Electoral, dirigida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que le reimprimieran su credencial sin modificar ningún dato.

## II. Medio de impugnación federal

- **4. Presentación demanda.** El dos de junio, Ana Eurídice Quevedo Delgado, por propio derecho, presento vía correo electrónico, escrito de demanda ante Instituto Nacional Electoral, a través del cual, solicitaba la reimpresión de su credencial para votar con fotografía.
- **5.** Recepción y turno. El dieciocho de junio, fue recibida en esta Sala Regional la demanda y anexos remitidos por la autoridad responsable, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-1247/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# CONSIDERANDO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención contraria.

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por **materia y territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, sobre la negativa del Instituto Nacional Electoral de reimprimir su credencial para votar con fotografía.
- 7. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

#### **SEGUNDO.** Improcedencia

- **8.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.
- **9.** El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

- **10.** Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.
- 11. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.
- **12.** Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- **13.** Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la promovente.
- **14.** En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los

medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- **15.** Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>4</sup>.
- **16.** En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.<sup>5</sup>
- 17. Asimismo, es importante dejarle claro a los promoventes que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- **18.** Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

<sup>4</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019



- 19. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>6</sup> así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>7</sup>
- **20.** Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
- 21. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- **22.** En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas

<sup>6</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

- **23.** Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Ana Eurídice Quevedo Delgado, toda vez que carece de firma autógrafa, al haber sido presentado mediante correo electrónico; y por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante<sup>8</sup>.
- **24.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la pretensión de la actora era poder ejercer su voto el día de la jornada electoral la cual se llevó a cabo el pasado seis de junio.
- **25.** No obstante, lo anterior no exime a la actora de presentar su escrito con firma autógrafa, ya que, con base a lo estudiado anteriormente, se sostiene que el fin de los escritos de demanda presentados originalmente son el dar certeza y autenticidad de éstos, así como identificar al autor o suscriptor de los mismos.
- **26.** Por lo tanto, la manifestación esgrimida por la actora no justifica que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por ella.
- **27.** Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, SX-JDC-1216/2021 entre otros.

<sup>8</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

-



- 28. De lo anterior, también se advierte que el escrito referido tampoco cumple con los requisitos previstos para su presentación en línea, por carecer de firma electrónica certificada. No obstante, se reitera a la parte actora la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.
- **29.** En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.
- **30.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **31.** Por lo expuesto y fundado se.

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**; **personalmente** a la actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Campeche, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** a la referida Junta Distrital, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, todos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.